

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 1063 /

RADICACION No. 2021-00020-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado or el apoderado judicial del demandado RODRIGO ALONSO MONTOYA contra el auto adiado veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (23) mediante el cual se abstuvo de declarar la nulidad por indebida notificación.

Refiere el alcance de la nulidad indicada en el artículo 133 del Código General del Proceso, además que el mismo se puede alegar o invocar en cualquier estado del proceso por quien fue aceptado indicando las razones de esta.

Que, si bien se expidió el Decreto 806 de 20220 para ejecutar las notificaciones, en el caso concreto no quiere decir que la demás hayan desaparecido, esto es, las del Código General del Proceso, debiéndose por ende ser evacuados, nulidad que igualmente fue negada basándose en el principio de la buena fe por la actuación del respectivo Curador Ad-litem.

Que dentro de la actividad ejecutada por el Curador se propusieron los medios exceptivos de PRESRIPCION, CADUCIDAD Y GENERICA, quien no observó ninguna irregularidad al respecto, acotando el

recurrente que el bien se encuentra habitado por su ex esposa e hija del demandado, sin mencionar los nombres.

El hecho de que en el contrato se indique una dirección como lugar de notificaciones en nada impide, en nada invalida el trámite del presente proceso, pues nótese que se es claro por el recurrente en manifestar que el señor no reside ahí, ue es su ex esposa e hija, personas indeterminadas, no se mencionó quienes son, como se llama, porque el incidente no las llamo a rendir declaración, siendo una facultad y una obligación suya, es una carga procesal del actor mas no de la dependencia judicial.

Esa circunstancia de que no se indique en el contrato en que parte pueden ser notificadas no son requisitos de esencia o de validez de dicho contrato para el control por parte de la dependencia judicial, su inobservancia en nada afecta dicho derecho, pues el mismo puede ser de forma verbal, informal, no existiéndose por el legislador esa ritualidad que se pretende por el recurrente.

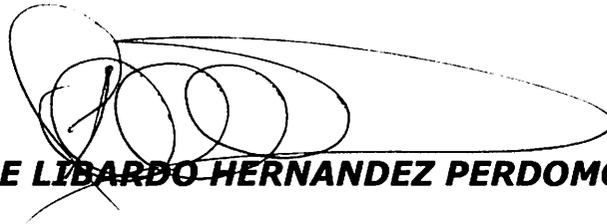
No encuentra argumento alguno nuevo y valedero para reponer el proveído atacado, tampoco ninguna irregularidad procesal o sustancial, por cuanto, como lo reitera el actor, es permitirle al demandado ejecutar oposición al contrato, la cual en ese asunto ya feneció con todas las garantías y ritualidades previstas para este asunto, aunado a ello, al no comparecer directamente puede en determinado momento entrar en un futuro a debatir situaciones por ser representado por Curador ad-litem.

Por lo anterior el despacho RESUELVE.

NO REPODER el proveído adiado el veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) que se abstuvo de decretar la nulidad, por las consideraciones referidas en precedencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO